

EXPEDIENTE N° 13-002932-0007-CO

Exp: 13-002932-0007-CO Res. N° 2013004863

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del doce de abril de dos mil trece.

Recurso de amparo interpuesto por ANA VICTORIA RUÍZ DUARTE, contra el CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL CALLE REAL, EN LIBERIA.

Revisados los autos;

Redacta el Magistrado Hernandez Gutierrez; y,

CONSIDERANDO:

I.-

OBJETO DEL RECURSO. La recurrente, en su condición de Defensora Pública de Liberia, solicita el amparo de los derechos fundamentales de los privados de libertad ubicados en el Centro de Atención Institucional Calle Real de Liberia. Plantea los siguientes agravios: que existe un grave problema de hacinamiento; que hay alrededor de 270 personas durmiendo en colchonetas en mal estado y en el suelo; que, en su criterio, no existe suficiente personal para dar atención médica a todos los privados de libertad y que, además, no existen suficientes vehículos para hacer el traslado de los amparados ante los diversos centros médicos; que los implementos de higiene no son suficientes y que a los amparados se les imposibilita tener contacto con el exterior, por cuanto, se les dificulta realizar llamadas telefónicas. Solicita que se tomen medidas para contrarrestar el problema de hacinamiento.

II.-

HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: 1) La

capacidad real que tiene el Centro de Atención Institucional La Calle Real es de

754 personas, pero, actualmente, hay privadas de libertad 1014 personas,

excediéndose en un 34 % la capacidad del centro penitenciario (ver informe de las autoridades recurridas). 2) Existe una cantidad indeterminada de privados de

libertad que se encuentran durmiendo en el suelo, sobre una espuma (ver informes de las autoridades recurridas).

III.-

SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD. Este Tribunal Constitucional ha sido conteste en indicar que para las personas contra las que se ha dictado una sentencia condenatoria de prisión, o bien, una medida cautelar de prisión preventiva, la pérdida de la libertad personal consagrada en el artículo 22 de la Carta Magna es la principal consecuencia, pero conserva, con algunas limitaciones derivadas de la relación de sujeción especial a la que están sometidos, todos los demás derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que no hayan sido afectados por el fallo jurisdiccional, incluidos, por ejemplo, el derecho a la información y comunicación, a la salud, a la libertad de religión, a la igualdad de trato y no discriminación, al sufragio, al trabajo, a la educación, a la libertad de expresión y pensamiento, etc. Lo anterior, en razón que por su sola condición de seres humanos conservan los derechos inherentes a su naturaleza, con la salvedad de la restricción a su libertad personal y de tránsito que constituye la consecuencia de la infracción a ciertas normas sociales de convivencia, a las que el legislador les ha dado el rango de delito. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional ha resuelto lo siguiente:

³ («) En los países democráticos de nuestro círculo de cultura, se reconoce que el privado de libertad debe conservar todos esos derechos y por ello se han diseñado sistemas penitenciarios que permitan hacer de la estancia en prisión un tiempo provechoso para posibilitar la

posterior reinserción social del detenido . Se permite al interno trabajar y estudiar, por ejemplo, e incluso se desarrollan programas para motivarlo a que lo haga o aprenda a hacerlo. («)´Sentencia No. 179-1992 de las 9:13 hrs. del 24 de enero de 1992.

La determinación que el privado de libertad conserva todos sus derechos fundamentales y sólo se restringe su libertad y otros, razonablemente, en atención a la condición misma de reclusión en la que se encuentra, se deriva, además, de varias disposiciones previstas en instrumentos internacionales de derechos humanos, como por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución No. 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, que señala lo siguiente:

³Artículo 2

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.´

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley de la República No. 4534 de 23 de febrero de 1970, dispone, lo siguiente:

³Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona delincuente.

(«)

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados .´Lo resaltado no corresponde al original.

En interpretación de dicho numeral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó la sentencia de fondo, reparaciones y costas en el Caso ³Yvon

Neptune vs. Haití´, de 6 mayo de 2008, en la que determinó lo siguiente:

³ (...) 129. El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral. Por su parte, el artículo

5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la

Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

130. Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias

prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida. 131. Este Tribunal ha considerado que la detención en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e

incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas, constituyen una violación a la integridad personal. El Comité contra la Tortura ha expresado, en relación con las condiciones de detención, que [I]a sobrepoblación y las precarias condiciones materiales y de higiene en los establecimientos carcelarios, la carencia de servicios básicos, en especial atención médica apropiada, la incapacidad de las autoridades de garantizar la protección de los reclusos en situaciones de violencia intercarcelaria [«] y otras graves carencias, además de incumplir las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, agravan la privación de libertad de los reclusos condenados y procesados y la transforman en una pena cruel, inhumana y degradante y, para los últimos, además, una pena anticipada de sentencia. (...) (lo destacado no corresponde al original).

Así las cosas, las autoridades penitenciarias están obligadas a garantizar a los privados y privadas de libertad el respeto a sus derechos fundamentales, asimismo, tomar todas las medidas, incluso urgentes, que sean necesarias para salvaguardar su dignidad e integridad personal.

IV.- SOBRE EL HACINAMIENTO CARCELARIO. Este Tribunal Constitucional ya ha tenido oportunidad de referirse al problema de hacinamiento crítico que se presenta en el Centro de Atención Institucional La Calle Real de Liberia. Propiamente, en la sentencia No. 2011-014650 de las 08:55 hrs. de 28 de octubre de 2011, se consideró, en lo conducente, lo siguiente:

³(«) III.- Sobre el hacinamiento crítico en el Centro de Atención Institucional de Liberia. Ya este Tribunal ha conocido el problema de hacinamiento crítico en el Centro de Atención Institucional Calle Real en Liberia. Así, en la sentencia número 2011-002118 de las quince horas y trece minutos del veintitrés de febrero del dos mil once estableció lo siguiente:

³IV.- SOBRE EL HACINAMIENTO. El problema del hacinamiento crítico en el Centro Programa Atención Institucional Calle Real es de vieja data, por lo que ha sido conocido por este Tribunal Constitucional en múltiples oportunidades. A manera de ejemplo, recientemente, en el Voto No.2010-010124 de las 9:11 horas de 11 de junio de 2010, se estimó el recurso

planteado por unos privados de libertad al considerar, en forma expresa, lo siguiente: ³(«) por no tenerse por demostrada la cifra exacta de capacidad para albergar privados de libertad en éste Centro, pero sí, el hecho de la existencia de hacinamiento, es argumento necesario y suficiente para concluir la real y efectiva lesión a los Derechos Fundamentales del recurrente como de los demás privados de libertad que albergan éste Centro. Con anterioridad a este proceso, mediante la resolución No. 2010-008384 de las 9:54 horas de 7 de mayo de 2010, esta Sala resolvió lo siguiente: ³(«) se revela que existe un problema de hacinamiento crítico en el nivel de sobrepoblación actual del Centro de Atención Institucional Calle Real - que supera el 20% de la

capacidad-, hay hacinamiento crítico cuando en un centro penitenciario hay una densidad superior o igual a ciento veinte detenidos por cien lugares realmente disponibles. Esto con base en el Reporte Final de Actividad del Comité Europeo para los Problemas Criminales del 13 de julio de 1999, página 50 («). Asimismo, dado que, se comprobó la existencia de personas durmiendo en el suelo, se declaró con lugar el recurso también en cuanto a ese extremo, disponiendo en forma expresa: ³Se declara parcialmente con lugar el

recurso, únicamente en cuanto al hacinamiento crítico por ser superior o igual a ciento veinte detenidos por cien lugares realmente disponibles de la capacidad máxima, lo anterior con base en los parámetros fijados por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y las recomendaciones del Comité Europeo para los Problemas Criminales. Se ordena a Hernando París Rodríguez, en su condición de Ministro de Justicia y Paz, a Reynaldo Villalobos Zúñiga, en su condición de Director General de la Dirección General de Adaptación Social, y a José Mario Coronado Vargas, en su condición de Director del Centro de Programa Institucional Calle Real de Liberia, o a quienes en su lugar ocupen esos cargos, que, según el ámbito de sus

competencias, adopten inmediatamente las medidas pertinentes para eliminar el hacinamiento crítico en el Centro Programa Institucional Calle Real Liberia. Asimismo, que, según el ámbito de sus competencias, de manera inmediata se solucione el problema de los privados de libertad que se encuentran durmiendo en el suelo, en el Centro Programa Institucional Calle Real Liberia, de tal forma que se les facilite una cama en igualdad de condiciones con los demás reclusos que sí la poseen («)´. De igual modo, en el Voto No. 2010-001872 de las 11:52 horas de 29 de enero de 2010, con redacción del Magistrado ponente, se ordenó lo siguiente: ³Se

declara PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso, únicamente en cuanto al hacinamiento crítico por ser superior o igual a ciento veinte detenidos por cien lugares realmente disponibles de la capacidad máxima, lo anterior con base en los parámetros fijados por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y las recomendaciones del Comité Europeo para los Problemas Criminales. En lo demás se declara sin lugar el recurso. Se ordena a REYNALDO VILLALOBOS ZUÑIGA o a quien en su lugar ocupe el cargo de DIRECTOR GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL y a JOSÉ MARIO CORONADO VARGAS o a quien en su lugar ocupe el cargo de

DIRECTOR DEL CENTRO PROGRAMA

INSTITUCIONAL CALLE REAL LIBERIA que adopten inmediatamente las medidas pertinentes para eliminar el hacinamiento crítico en el Centro Programa Institucional Calle Real Liberia («)´. Pese a todas estas órdenes dictadas al haberse comprobado la lesión de los derechos fundamentales de los privados de libertad del CAI Calle Real con motivo del hacinamiento crítico que se vive en ese lugar ²y de las otras lesiones que esa situación aparece², la problemática persiste y aumenta; existe ³un estado de cosas inconstitucionales´ respecto del tema del hacinamiento crítico en ese centro penal. Esta Sala no obvia las dificultades que enfrenta el sistema

penitenciario nacional ante la carencia de espacios físicos adecuados para recluir a la cada día más significativa cantidad de personas presas ²indiciadas o sentenciadas². Igualmente, no se demeritan los esfuerzos que, lentamente, se realizan para solventar el problema de hacinamiento que se encuentra en la mayoría de los centros de atención institucional del país. No obstante, este Tribunal Constitucional, en su función de garante de los derechos fundamentales, no puede tolerar situaciones lesivas de la dignidad humana como lo es el hacinamiento crítico y las lesiones a los derechos fundamentales que éste conlleva. De este modo, en el sub lite, al comprobarse que la capacidad máxima total del Centro de Atención Institucional Calle Real es de 520 personas privadas de libertad pero que al 16 de febrero de 2011, se encuentran ubicadas 821 privados en ese lugar (informes bajo juramento a folios 54, 85), es evidente que existe hacinamiento crítico. Efectivamente, el porcentaje de sobrepoblación en el CAI Calle Real excede los parámetros fijados por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y las recomendaciones del Comité Europeo para los Problemas Criminales, por ser superior o igual a ciento veinte detenidos por cien lugares realmente disponibles de la capacidad máxima. Asimismo, se comprobó que producto de esto, sí existen personas sin cama, durmiendo en el suelo con una colchoneta que se les proporciona (informe folio 54). Ambas situaciones, por ser contrarias

a la dignidad humana, sirven de mérito suficiente para acoger el presente recurso con las consecuencias que infra se dispondrán´.

Tomando en cuenta la sentencia parcialmente transcrita, y después de analizar los elementos probatorios aportados, este Tribunal verifica la violación a los derechos fundamentales del amparado y de los privados de libertad del módulo D del Centro de Atención Institucional Calle Real de Liberia. Lo anterior, porque en el informe rendido por el representante de la autoridad recurrida -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto, ha sido debidamente acreditado que en módulo D-1-A y D-1-B tiene una capacidad original de alojamiento de veintidós privados de libertad por dormitorio, para un total de ochenta y ocho privados de liberta por módulo lo que produce un total de ciento setenta y seis privados de libertad, sin embargo, en ambos módulos hay un total de de doscientos sesenta y cinco reos (134 en el

módulo D-1-A y 129 en el módulo D-1-B). Así, esta cifra excede los parámetros fijados por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y las recomendaciones del Comité Europeo para los Problemas Criminales, por ser superior o igual a ciento veinte detenidos por cien lugares realmente disponibles de la capacidad máxima, por lo que se comprueba que se mantiene el problema de hacinamiento crítico en ese Centro Penal. Al respecto, el Ministro recurrido alega que ³al ubicar camarotes y no camas comunes, se logra obtener una capacidad superior, que permite ubicar en cada dormitorio mayor cantidad de ocupantes, sin afectar el espacio y condiciones de los mismos. No obstante, ese argumento no es de recibo, pues esa situación no cambia que en un espacio físico limitado se exceda su capacidad máxima, la cual fue establecida mediante criterios técnicos. Asimismo, como en el precedente señalado, se comprobó que producto de esto, sí existen personas sin cama, durmiendo en el suelo con una colchoneta que se

les proporciona. Por consiguiente, ambas situaciones, por ser contrarias a la dignidad humana, sirven de mérito suficiente para acoger el presente recurso con las consecuencias que se indican. («)

En el sub lite, las autoridades recurridas explican sobre las actuaciones que se están llevando a cabo para reducir el problema de la sobrepoblación penitenciaria en los centros institucionales, siendo que, por ejemplo, se ha puesto en práctica la modalidad de valoraciones extraordinarias, lo que ha permitido el traslado al Programa Semi Institucional de un importante grupo de privados de libertad. Pese a lo anterior, reconocen que las actuaciones no han sido suficientes y, en el caso del CAI Calle Real de Liberia, pese a que tiene una capacidad total de 754 personas, se encuentran albergadas 1014 personas. De lo anterior se desprende que la capacidad del centro penitenciario ha sido superada en un 34%, por lo que, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, se aprecia que, efectivamente, existe un problema de hacinamiento ilegítimo que vulnera los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en el CAI de Liberia. Por el anterior motivo, se impone declarar con lugar este extremo del recurso.

V.- SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD DURMIENDO EN EL SUELO. Paralelamente a lo examinado en el considerando anterior, es decir, como consecuencia del problema de sobrepoblación penitenciaria, se acredita que, en el caso concreto, hay una cantidad indeterminada de personas que no tienen cama para dormir y, más bien, se encuentran durmiendo en espumas en el suelo. En relación a tal situación, esta Sala ha indicado, de manera reiterada, que colocar a unas personas privadas de su libertad a dormir en el piso, es una situación que resulta lesiva de su dignidad e integridad personal. Por ejemplo, en la sentencia No. 2011-005711 de las 14:38 hrs. de 10 de mayo de 2011, esta Sala indicó lo siguiente:

³ («) III.- En cuanto a la situación de los privados de libertad que duermen en el suelo. La recurrente acusa que su esposo privado de libertad se encuentra durmiendo en el suelo, debido a un problema de sobrepoblación penitenciaria. Al respecto, el Director del Centro de Atención Institucional recurrido informa bajo juramento, que efectivamente algunos privados de libertad de ese centro penal duermen en el piso, a los cuales se les asigna una espuma por la sobrepoblación existente. Sobre el particular, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos disponen lo siguiente: ³19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza. Asimismo, en la jurisprudencia de este Tribunal se ha establecido, de manera reiterada, que colocar a unas personas privadas de su libertad a dormir en el piso, es una situación que resulta lesiva de su dignidad e integridad personal (ver en este sentido, la sentencia número 2006-02983 de las catorce horas treinta y cuatro minutos de 8 de marzo de 2006). En consecuencia, siendo que las autoridades recurridas reconocen que varios privados de libertad se encuentran durmiendo en el suelo en una espuma, corresponde estimar este extremo del amparo ordenando al Director del Centro de Atención Institucional La Reforma, que solucionen el problema de los privados de libertad que se encuentran durmiendo en el suelo, facilitándoles una cama en igualdad de condiciones con los demás reclusos. («) (Lo destacado no corresponde al original).

Además, en la resolución No. 2012-008566 de las 14:30 hrs. de 26 de junio de 2012, se consideró lo siguiente:

³ («) VII.- SOBRE EL DERECHO A LA DIGNIDAD. CASO CONCRETO: Del análisis de los elementos probatorios aportados y de la sentencia parcialmente transcrita, ésta Sala verifica la lesión al artículo 40 de la Constitución Política. La Sala tiene por acreditado que el doce de mayo del dos mil doce, el accionante ingresó al Centro de Atención Institucional San Sebastián, fue ubicado en el ámbito B-3 donde se le entregaron una colchoneta y cobijas. No se indica que el amparado duerma en una cama. De manera que se reitera que el hecho de que el Centro de Atención Institucional no le brinde una cama al privado de libertad para dormir se traduce en un castigo y un trato degradante contrario a la dignidad humana. De conformidad con lo anterior, lo procedente es declarar con lugar el recurso en este extremo por la omisión del Estado de proporcionar al privado de libertad que pernocta en el Centro de Atención Institucional San Sebastián de su respectiva cama. Por lo que se debe ordenar al Director del Centro de La Reforma para que en el plazo de quince días a partir de la comunicación de ésta sentencia suministre al recurrente una cama de conformidad a las exigencias de las ³Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas. («) (Lo destacado no

corresponde al original).

En línea con lo expuesto, se debe estimar este extremo del recurso, con las consecuencias que se disponen en la parte dispositiva de esta resolución.

VI.- SOBRE LA ATENCIÓN MÉDICA BRINDADA A LOS

AMPARADOS. La recurrente reclamó que no hay personal capacitado suficiente para brindar atención médica a todos los privados de libertad. Lo anterior, con el agravante que, en su criterio, no existen suficientes vehículos para hacer el traslado de los amparados ante los centros médicos correspondientes. Al respecto, las autoridades recurridas informaron que el CAI de Liberia cuenta con una

doctora en medicina general y un licenciado en enfermería, responsables de brindar la atención primaria a los privados de libertad en el propio centro médico. Paralelamente, los privados de libertad que así lo requieran, reciben atención en las diversas especialidades médicas, como por ejemplo, servicios de laboratorio, farmacia, odontología, etc. Niegan que no se cuente con suficientes vehículos para realizar las salidas médicas, como tampoco que se hayan perdido citas médicas previamente establecidas. Por el contrario, replican que cuentan con 4 vehículos de doble tracción, en buen estado y disponibles en todo momento para trasladar a las personas privadas de su libertad para que asistan a sus citas o las salidas de emergencia. Aclaran que en lo que va del año no se ha perdido ninguna sola cita e, incluso, en el mes de enero del corriente se cumplió con 101 citas y en el mes de febrero se cumplieron 91 citas externas y 6 a hospitales de San José. A partir de dichas manifestaciones de las autoridades recurridas, no se acredita el agravio planteado. Además, no se demostró, de forma puntual, que a alguna persona en particular se le haya denegado la atención médica cuando así lo haya requerido o haya perdido una cita médica en alguno de los centros médicos de la Caja Costarricense de Seguro Social. En consecuencia, no se acredita una amenaza o una lesión concreta al derecho a la salud de los privados de libertad amparados.

VII.- SOBRE LOS IMPLEMENTOS DE HIGIENE. La recurrente acusa una supuesta escasez en los suministros de higiene. Al respecto, se informó que la Administración del Centro Penitenciario entrega cantidades razonables y suficientes de artículos de aseo y limpieza, siendo que, los propios privados de libertad se encargan de realizar las labores correspondientes, como parte de sus actividades para acceder al descuento de la pena previsto en el artículo 55 del Código Penal. Adicionalmente, se documenta que en el mes de enero se le entregó

a la población privada de su libertad la cantidad de 983 jabones, un rollo de papel higiénico y una pasta dental a cada recluso; en febrero se entregaron 1004 rollos de papel higiénico y pastas dentales y el 13 de marzo se entregaron 1025 rollos de papel y pastas dentales. A partir de lo anterior se observa que a los amparados se les entregan, razonablemente, los insumos

correspondientes para mantener la higiene y sanidad dentro del centro penitenciario. En consecuencia, se desestima este extremo del recurso.

VIII.- SOBRE LA REALIZACIÓN DE LLAMADAS TELEFÓNICAS. La actora considera que no existen suficientes aparatos telefónicos para que los privados de libertad mantengan contacto con el exterior. Al respecto, se informó que cada ámbito dispone de cantidad suficiente de aparatos telefónicos para el uso exclusivo de las personas privadas de su libertad, no obstante, es usual que algunas personas causen daños severos a estos teléfonos, obligando al personal del Instituto Costarricense de Electricidad a enviar cuadrillas a repararlos continuamente. En cuanto a este extremo, no se observa, tampoco, una lesión a los derechos fundamentales de los amparados, sino que se trata, más bien, de una queja genérica, sin que se constate, de forma efectiva, que a algún privado de libertad en particular, se le esté coartando su derecho a comunicarse con otras personas en el exterior del centro penitenciario. Por ende, se impone rechazar el agravio.

IX.- CONCLUSIÓN. Corolario de las consideraciones realizadas, se impone declarar parcialmente con lugar el recurso, únicamente, en relación a los agravios relacionados con la sobrepoblación penitenciaria que repercute, además, en que algunos privados de libertad tengan que estar durmiendo en una espuma en el piso. En todo lo demás, se declara sin lugar el recurso.

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se le ordena a Manrique Sibaja Álvarez en su calidad de Director General a.i. de Adaptación Social que se adopten las medidas necesarias para que, en el término de seis meses, se solucione, en forma integral y definitiva, el problema de hacinamiento que enfrenta el Centro Programa Institucional Calle Real en Liberia y que, además, se provea de camas a todos los privados de libertad. Se advierte al recurrido que de no acatar la orden dicha incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Notifíquese la presente resolución, en forma personal, a Manrique Sibaja Álvarez en su calidad de Director General a.i. de Adaptación Social, o a quien en su lugar desempeñe dicho cargo.

Ana Virginia Calzada M. Presidenta

Gilbert Armijo S.

Fernando Cruz C.

Fernando Castillo V.

Aracelly Pacheco S.

Jorge Araya G.

Jose Paulino Hernández G.